

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	680012333000-2020-00119-00
DEMANDANTE	CONSORCIO SANTA MARIA, integrado por MOVITIERRA CONSTRUCCIONES S.A., y ALCA INGENIEROS S.A.S. any.c.saenz@gmail.com
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA infraestructura@santander.gov.co CONSORCIO GUATIGUARÁ, integrado por S&M INGENIEROS S.A.S.; SANTIAGO SÁNCHEZ VEGA; CFD INGENIERIA S.A.S., y RODRIGO CÁRDENAS GARCIA. sa.sanchez46@hotmail.com cardenasgarciaingenieros@hotmail.com cfdingenieriasas@hotmail.com
TEMA	NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN, MODALIDAD LICITACIÓN PÚBLICA N° IT-LP-18-31
TRÁMITE	AUTO INADMITE LA DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** promovida por el **CONSORCIO SANTA MARIA**, integrado por MOVITIERRA CONSTRUCCIONES S.A., y ALCA INGENIEROS S.A.S., en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** y el **CONSORCIO GUATIGUARÁ**, integrado por S&M INGENIEROS S.A.S.; SANTIAGO SÁNCHEZ VEGA; CFD INGENIERIA S.A.S., y RODRIGO CÁRDENAS GARCIA. Para resolver se considera:

I. ANTECEDENTES

1. De las pretensiones de la demanda

Se promueve el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, cuyas pretensiones se contraen a las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL** adjudicó el contrato producto del proceso de licitación pública N° IT-LP-18-31 con la finalidad de seleccionar el contratista para ejecutar el

objeto de “CONSTRUCCIÓN INTERCAMBIADOR VIAL GUATIGUARÁ (AUTOPISTA BUCARAMANGA – BOGOTÁ), MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER” al oferente **CONSORCIO GUATIGUARÁ**, integrado por **S&M INGENIEROS S.A.S., SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA, CFD INGENIERÍA S.A.S. Y RODRIGO CARDENAS GARCÍA** el 22 de febrero de 2019 en desconocimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones así como en la ley 1882 de 2018.

SEGUNDA: Que se declare que la propuesta presentada por el **CONSORCIO SANTA MARÍA** le correspondía el primer lugar en el orden de elegibilidad al no haberse encontrado habilitado para participar el **CONSORCIO GUATIGUARÁ**.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la resolución N°. 02036 de 2019 como consecuencia de la violación por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL** de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivo del proceso de licitación pública N° IT-LP-18-31, así como los lineamientos consagrados en la Ley 1882 del 2018.

CUARTA: Que se declare que el contrato producto del proceso de licitación pública N° IT-LP-18-31, con la finalidad de seleccionar el contratista para ejecutar el objeto de “CONSTRUCCIÓN INTERCAMBIADOR VIAL GUATIGUARÁ (AUTOPISTA BUCARAMANGA – BOGOTÁ), MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER” debió habersele adjudicado al **CONSORCIO SANTA MARÍA**, toda vez que resultaba primero en el orden de elegibilidad según lo establecido en el pliego de condiciones definitivo.

QUINTA: Que como consecuencia de lo anterior se condene a el (sic) **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL** al pago de la utilidad consignada por mi representado dentro de su propuesta económica en el marco del proceso de licitación pública N° IT-LP-18-31 y dejada de percibir por la indebida e ilegal adjudicación del contrato.

SEXTA: Que se condene al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL** al pago de los intereses compensatorios sobre la utilidad del contrato desde la fecha de adjudicación del contrato hasta el momento en que se efectúe el pago efectivo.

NOVENA (sic): Que se actualice el valor de la utilidad a la fecha en que efectivamente se haga el pago a mi poderdante.

DÉCIMA (sic): Que se condene en costas a los demandados.”.

A su turno, constituye el fundamento de las pretensiones, que el Departamento de Santander-Secretaría de Infraestructura omitió la verificación y exigencia de los requisitos establecidos en el pliego definitivo del proceso de Licitación Pública N° IT-LP-18-31, así como los lineamientos consagrados en la Ley 1882 de 2018, siendo irregular la participación del Consorcio Guatiguará -*Proponente y Adjudicatario*-, pues al no acreditar adecuadamente su experiencia, debía quedar inhabilitado para participar en el proceso de selección y su oferta no debió ser tomada en cuenta; además de haberse inobservado la referida Ley en cuanto a la utilización de documentos tipo para los pliegos de condiciones.

2. De la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el de controversias contractuales

Alega el apoderado de la parte actora que, el medio de control procedente para demandar el acto administrativo por medio del cual se adjudican los contratos estatales corresponde al de controversias contractuales, tal y como, afirma, lo ha

señalado el H. Consejo de Estado con fundamento en el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, que modifica el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo. Que, si bien existió la posibilidad de controvertir los actos previos, como lo es el de adjudicación, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, su impugnación también quedó cobijada por el medio de control de controversias contractuales.

Al respecto advierte la Sala Unitaria que, si bien es cierto, al amparo del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, una vez celebrado el contrato, la ilegalidad de los actos previos solamente podía invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato y esta se perseguía con el ejercicio de la acción de controversias contractuales, no lo es menos que, dicho Código fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, siendo ésta Ley la que resulta de observancia para efectos de establecer, no solo el medio de control precedente sino la oportunidad para su ejercicio.

Precisado lo anterior, se advierte que, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que regula el medio de control de controversias contractuales, en su inciso 2° dispone que, *“los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 (medio de control de nulidad) y 138 (medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho)”*¹ de este Código, según el caso”.

Así las cosas y, de la lectura integral del escrito de demanda, encuentra el Despacho que, pretendiéndose la nulidad de la **Resolución N° 2036 del 22 de febrero de 2019** *“Por la cual se adjudica un contrato dentro del proceso de selección, modalidad Licitación Pública N° IT-LP-18-31”* y con ello, el restablecimiento del derecho presuntamente conculcado por la parte demandada, traducido en que se declare que, a la propuesta del Consorcio Santa María le correspondía el primer lugar en el orden de elegibilidad y que debió habersele adjudicado el contrato, además de que se ordene el reconocimiento y el pago de la utilidad, dejada de percibir, consignada por dicho Consorcio dentro de su propuesta económica, en el marco del proceso de licitación pública, el medio de control precedente es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, para efectos de obtener la nulidad absoluta del contrato adjudicado, el medio de control a ejercer, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA, corresponde al de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, norma según la cual, *“cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes*

¹ Paréntesis del Despacho

al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley”

En este punto se advierte además que, conforme lo previsto en la Ley 80 de 1993, en su artículo 44, los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

“1°. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;

2°. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;

3°. Se celebren con abuso o desviación de poder;

4°. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y

5°. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.

En este orden de ideas, el medio de control de controversias contractuales, promovido por la parte actora para enjuiciar el acto de adjudicación **-Resolución N° 2036 del 22 de febrero de 2019-**, fue indebidamente ejercido, pues como se señaló, el medio de control procedente corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho que, debió intentar de conformidad como lo dispone el literal c) numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Como en el caso concreto la notificación de la **Resolución N° 2036 del 22 de febrero de 2019**, tuvo lugar en estrados-, y la demanda se presentó el día 11 de febrero de 2020, su ejercicio no se advierte oportuno, más aun considerando que la solicitud del trámite de conciliación extrajudicial tuvo lugar el 23 de septiembre de 2019 al 18 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior, dando aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, se evidencia que, en el caso concreto el actor cuenta con el medio de control de controversias contractuales dentro del cual podrá solicitar la nulidad absoluta del contrato, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal j, *“Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente”*.

En el *sub lite*, el Contrato de Obra N° 00000719, conforme los hechos de la demanda, fue suscrito el 14 de marzo de 2019, a partir de lo cual se evidencia que no ha fenecido el referido término de 2 años, por lo que la parte actora contaría con la posibilidad de enjuiciar su legalidad en ejercicio del medio de control promovido.

Por lo precedente y para garantizar los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva se INADMITIRÁ LA DEMANDA, para que, si es de la voluntad del actor, la subsane individualizando de manera correcta sus pretensiones, los actos acusados, en observancia del numeral 2° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 163 ibidem; además de acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4° del artículo 162, señalando *“los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”* y del contenido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, referido a la aportación de *“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*.

De Conformidad con los argumentos anteriores y, atendiendo lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.², se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, en los términos indicados.

3. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

² ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por el **CONSORCIO SANTA MARIA**, integrado por **MOVITIERRA CONSTRUCCIONES S.A.**, y **ALCA INGENIEROS S.A.S.**, en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** y el **CONSORCIO GUATIGUARÁ**, integrado por **S&M INGENIEROS S.A.S.**; **SANTIAGO SÁNCHEZ VEGA**; **CFD INGENIERIA S.A.S.**, y **RODRIGO CÁRDENAS GARCIA**, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que la adecúe, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, numeral 3, se concede a la parte actora la facultad para que adecúe la demanda al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviando, por correo electrónico, en forma de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos y de la correspondiente subsanación, que deberá integrar en un solo documento, al demandado, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

Se advierte que, si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo.

CUARTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

QUINTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo ElectrónicoDespacho04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680012333000-2016-01395-00
Demandante	FREDY RUEDA CARREÑO
Demandados	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB - EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS
Tema	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
NOTIFICACIONES	notificaciones@bucaramanga.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , prociudadm16@procuraduria.gov.co , notificaciones@santander.gov.co , notificacionesjudiciales@empas.gov.co , info@cdmb.gov.co , fredvrueda30@hotmail.com , cmgrd.bucaramanga@gestiondelriesgo.gov.co , notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co , santander@defensoria.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , apontejuridica@hotmail.com , martha.villabona@empas.gov.co ,

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la que se ampararon derechos colectivos (archivo 08-Página 41), previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó personalmente por medios tecnológicos el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Dentro de la oportunidad legal, interpuso y sustentó recurso de apelación el Municipio de Bucaramanga (Archivo 08-Página65).
3. Igualmente, el director del Área Metropolitana de Bucaramanga otorga poder a la abogada Nohora Cristina Gutiérrez portadora de la TP No.98.492 del CSJ (Archivo 09).
4. Contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales Administrativos dentro de las acciones populares, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3 inciso 2 y el artículo 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el Municipio de Bucaramanga, contra la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nohora Cristina Gutierrez TP NO.98.492 del CSJ como apoderada del Área Metropolitana de Bucaramanga en los términos del poder obrante al archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA MARIA GUERRERO DE VERGEL
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	68001333300 – 2018 – 00092 - 01
TEMA	NIEGA SOLICITUD DE ADICION y NULIDAD DE LA SENTENCIA
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados
	DEMANDADO: ministeriodeeducacionsantander@gmail.com notijudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia de segunda instancia el día 14 de noviembre de 2019¹ y en relación con la misma dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante solicita **ADICIÓN** de la sentencia en los siguientes términos:

Que de acuerdo al certificado salarial que obra en el expediente expedido por la Secretaria de Educación de Municipio de Bucaramanga dentro de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada la demandante devengo además de la asignación básica, bonificación mensual, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y **horas extras** en el fallo de segunda instancia no se hizo pronunciamiento alguno.

Lo anterior con fundamento en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, estableció que las pensiones de los docentes no pueden ser liquidadas con factores salariales distinto a los enlistados en el artículo 3 de la ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la ley 62 de 1985 dentro de los cuales se incluye las horas extras.

De lo contrario solicita se declare la **nulidad** de la sentencia de segunda instancia para en su lugar proferir nuevamente la decisión que en derecho corresponda, atendiendo la totalidad del material probatoria aportado al proceso.

CONSIDERACIONES

1. Adición de sentencia

¹ Folios 131

El artículo 287 del Código General del Proceso establece que: Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En la sentencia de segunda instancia se hizo referencia al certificado de salarios que reposa a folio 32-33, donde obra que, en el año anterior al retiro de servicio, además de los factores que fueron incluidos en la reliquidación la parte actora devengó la prima de servicios.

Así las cosas, se observa que el Despacho no hizo pronunciamiento a las horas extras pagadas en el año 2014 (fol. 33), si bien no se abordó el tema por considerarse innecesario dado que según la **Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019** del Honorable Consejo de Estado, proferida en el expediente con número interno 0935-2017, determinó que existen dos regímenes que regulan la pensión de jubilación de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial, y la aplicación de cada uno de ellos se encuentra condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente.

Es así que para los docentes vinculados al servicio público educativo oficial con **anterioridad** a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, la normativa aplicable es la contenida en las **Leyes 91 de 1989, 33 de 1985 y 62 de 1985** y para efectos de la inclusión de factores solo serán tenidos en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo, que son los siguientes:

- Asignación básica mensual.
- Gastos de representación.
- Prima técnica, cuando sea factor de salario.
- Primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario.
- Remuneración por trabajo dominical o festivo.
- Bonificación por servicios prestados.
- Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Por lo anterior se tiene probado:

1. Que mediante resolución 1170 del 11 de mayo de 2012 de la Secretaria de Educación de Bucaramanga, reconoció a la demandante la pensión vitalicia de jubilación, folio 27, donde se observa que se vinculó el 19 de julio de 1977 y adquirió el status de pensionada el 04 de septiembre de 2011.
2. De conformidad con el certificado laboral obrante a folio 32 en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, esto es, del 4 de septiembre de 2010 al 4 de septiembre de 2011 la demandante no devengó valor alguno por concepto de horas extras.
3. A folio 33 reposa anexo horas extras para el año de 2014 por la suma de \$ 101.020,00 las devengo en el año de 2014, último año de servicio y no en el año anterior al status pensional, además no se observa descuento alguno para seguridad social.
4. Mediante resolución 292 del 292 de 2016 visible a folio 29, se re liquidó la pensión de la accionante con los factores de: Sueldo, Bonificación, Prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12), factores no incluidos para la

liquidación de pensión, por lo que no se hará pronunciamiento alguno respecto pues no son objeto del proceso de la referencia.

En conclusión, las horas extras reclamadas no fueron devengados en el año anterior al de adquirir el status pensional, ni se efectuaron los descuentos correspondientes para la seguridad social, razón suficiente para negar lo solicitado.

Respecto a la nulidad de la sentencia de segunda instancia, no se decretará dado que no reúne los requisitos como son: **i)** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 294. Nulidades originadas en la sentencia: La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por: i) incompetencia funcional, ii) indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, iii) por omisión de la etapa de alegaciones y iv) cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recurso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. NIEGASE la adición de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZASE por improcedente la nulidad de la sentencia del 14 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral Tercero de citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No.0058 de 2020.

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (1) de septiembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	MAURICIO RINCON MORENO Presidente de la Junta Comunal del Barrio la Libertad y Edil de la Comuna 9. NEPOMUSENO AYALA SANDOVAL Presidente de la Junta Comunal del Barrio la Quebrada la Iglesia de la Comuna 9. Sinfronte_juan15@hotmail.com 3184390144
ACCIONADO:	EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB- EMPRESA DE ASEO VEOLIA S.A.
EXPEDIENTE:	680012333000-2020-00805-00

Se encuentra al despacho la Acción promovida por los señores **MAURICIO RINCON MORENO** Presidente de la Junta Comunal del Barrio la Libertad y Edil de la Comuna 9 y **NEPOMUSENO AYALA SANDOVAL** Presidente de la Junta Comunal del Barrio Quebrada la Iglesia de la Comuna 9 en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE BUCARAMANGA- EMAB- y la EMPRESA DE ASEO VEOLIA S.A**, para decidir sobre su ADMISIÓN O RECHAZO.

CONSIDERACIONES

De la lectura integral del escrito de la demanda se tiene que los señores **MAURICIO RINCON MORENO** -Presidente de la Junta Comunal del Barrio la Libertad y Edil de la Comuna 9- y **NEPOMUSENO AYALA SANDOVAL**-Presidente de la Junta Comunal del Barrio Quebrada y la Iglesia de la Comuna 9-, pretende que a través de ésta Acción se le ordene a las entidades *LA PODA DE ÁRBOLES FRONDOSOS* ubicados en los barrios Quebrada la Iglesia, los soles y la libertad, los cuales ponen en riesgo a la comunidad e igualmente son utilizados por la delincuencia para esconderse de la Policía, ya que están incumpliendo con lo solicitado en el derecho de petición impetrado por los accionantes, despachado de manera desfavorable las pretensiones por parte de la Administración bajo radicado Número 20208267583 de fecha 07 de agosto del 2020.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, es dable señalar que sobre la acción de cumplimiento la ley 393 de 1997 en su artículo 1º dispone que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o Actos Administrativos (...)*"; exigiendo para la procedencia y la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que se acredite que a la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda. Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente y, (iv) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento.

El H. Consejo de Estado ha señalado¹ "*que a través de la acción de cumplimiento lo que se pretende es hacer efectivo el acatamiento del ordenamiento jurídico, por parte de las autoridades competentes; y que para lograr tal objetivo se requiere que tal ordenamiento consagre de manera clara determinada obligación para la administración, lo cual excluye que a través de la acción de cumplimiento se puedan promover interpretaciones respecto a la existencia de una obligación, pues la finalidad es exigir el cumplimiento de las existentes, y no provocar, vía interpretación, la consagración de obligaciones.*

Lo anterior, porque el ejercicio de la acción debe partir del supuesto, inequívoco, de que el ordenamiento jurídico imponga determinada obligación a la entidad administrativa, lo cual se traduce en un deber, que debió cumplir y no cumplió, deber que es el supuesto necesario para la procedibilidad de la acción de cumplimiento".

Visto lo anterior frente al presupuesto de procedencia que propone la inexistencia de otros instrumentos judiciales para lograr el cumplimiento de una norma o acto administrativo esta Sala encuentra necesario plantear que tratándose de un derecho que claramente cubre el disfrute de un ambiente sano o la protección del medio ambiente, existe en efecto otro mecanismo de defensa como lo es el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos Acción Popular, considerada como una acción constitucional, instituida como una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública cuyo objetivo obedece a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socioeconómicas, en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos. Las personas ejercen entonces, verdaderos derechos de orden colectivo para la satisfacción de necesidades comunes, de manera que cuando

¹ Sentencia 1619 de 2016 Consejo de Estado

quiera que tales prerrogativas sean desconocidas y se produzca un agravio o daño colectivo, se cuente con la protección que la Constitución le ha atribuido a las acciones populares, como derecho de defensa de la comunidad." (Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999).

Es así que ante la existencia de otro mecanismo como lo es el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, no puede surgir la Acción de Cumplimiento como alternativa jurídica de una situación que en últimas busca de acuerdo a lo planteado en el escrito de la demanda, la ejecución de acciones dirigidas a salvaguardar derechos de índole general o más exactamente el goce pleno del medio ambiente, faltando al carácter residual de la acción.

Sobre ese carácter residual y subsidiario que también impregna este tipo de acciones, el Consejo de Estado², ha sostenido:

"Es de precisar, que esta acción constitucional tiene un objeto particular, no fue instituida para garantizar la ejecución de leyes cuyos mandatos sean generales o abstractos, sino lograr que, frente a deberes omitidos por la administración y que se deriven de un mandato claramente determinado, se ordene su cumplimiento.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" que la autoridad competente se niega a ejecutar."³

Bajo este entendido se justifica el carácter subsidiario que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 le dio a la acción de cumplimiento y según el cual "(...) Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante (...)."

Analizado lo anterior es claro que los actores cuentan con otros medios de defensa judicial para lograr que las entidades accionadas realicen las acciones administrativas pertinentes para proteger el medio ambiente, como lo establece en su escrito está menoscabando los derechos e intereses colectivos de una comunidad y que este no es el medio idóneo para lograr lo que pretende, toda vez que como

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Expediente 2005-02856-01ACU, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreira

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 1194 de 2001 M.P. Manuel Jose Cepeda Espinoza.

se dijo anteriormente estaría faltando al carácter residual que contempla la ley para que la Acción de Cumplimiento no sea rechazada.

En este orden de ideas, atendiendo las características propias del caso en particular y las consideraciones que sin lugar a dudas alejan la posibilidad de que prospere la presente acción, se procederá a rechazar la misma, como consecuencia de la falta de adecuación a las exigencias definidas por el H. Consejo de Estado que dan prosperidad a este tipo de iniciativa constitucional.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la Fecha según Acta 58 de 2020.

(Aprobado de Forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado de Forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado de Forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2019-00891-00
DEMANDANTE: JOSE RUMALDO CAMACHO ROJAS
ximerovira@hotmail.com
DEMANDADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co
vdcharrys@registraduria.gov.co
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
cnenotificaciones@cne.gov.co
TEOBALDO MEJIA OCHOA
abogavier1@hotmail.com
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Una vez resueltas las excepciones formuladas por la parte accionada mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, procede el Despacho a decidir sobre el trámite a seguir, para lo cual debe señalarse que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos.

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que no se estructuran los presupuestos consagrados en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada, pues tanto la parte demandante como la demandada solicitaron el decreto y práctica de pruebas. No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, sumados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el sub-examine la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtir bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283, en concordancia con el artículo 207 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite surtido en el asunto de al referencia, para lo cual, se observa que concurre al proceso el señor TEOBALDO

MEJIA OCHOA en su condición de concejal electo para el periodo 2020-2023 de Chima, Santander señalando lo siguiente: i) Que el proceso de la referencia se radicó el 2 de diciembre de 2019, ii) El 16 de noviembre se admitió acción de tutela por los mismos hechos y accionante pero en relación con las partes demandadas en la presente acción, estaba el suscrito, iii) El accionante en la tutela manifestó no tener otra demanda sobre los mismos hechos y pretensiones, iv) La referida acción de tutela tuvo fallo el pasado 27 de noviembre de 2019, con ejecutoria el 02 de diciembre de 2019, y, v) El 06 de diciembre llega notificación personal física al despacho del recinto del Concejo Municipal.

Con base en lo anterior y con tantas irregularidades, solicita la NULIDAD de la demanda hasta el auto admisorio, con base en lo siguiente: i) El demandante falta a la verdad ante el Despacho al no manifestar que tiene una acción de tutela aún en proceso, por falta de ejecutoria ante el Juzgado Promiscuo de Chima con radicado No. 2019-00061-00, para lo cual solicita que por oficio se requiera el fallo y la constancia de ejecutoria, ii) El demandante a sabiendas de estar en curso la tutela, inicia el proceso de nulidad ante el Despacho, iii) Como demandados existen dos entes de carácter nacional, por lo que solicita declarar la falta de competencia y jurisdicción por cuanto es el Consejo de Estado el competente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 149 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999, por cuanto se trata de una acción de nulidad contra un acto de contenido electoral expedido por una autoridad del orden nacional CNE y RNE; iv) Pone de presente el radicado 11001 03 15 000 2019 01604 00 y señala que el accionante no espero la ejecutoria de la tutela e inicio demanda electoral, induciendo así en error al Despacho, actuar que también resulta en un delito de fraude procesal. Por ultimo solicita se le tenga en cuenta como Litis consorte necesario, por cuanto el fallo de fondo afecta sus derechos constitucionales y legales.

Una vez revisados los argumentos expuestos por el señor TEOBALDO MEJIA OCHOA procede el Despacho a pronunciarse sobre los mismos en los siguientes términos.

Como primera medida, se observa que no le asiste razón al señor MEJIA OCHOA cuando afirma que el aquí accionante no informó al Despacho sobre la presentación de la acción de tutela, toda vez que en el hecho DÉCIMO PRIMERO de la demanda se indica que para efectos de agotar la vía gubernativa, la parte actora presentó, entre otros, “(...) *Tutela (En primera instancia se presentó en el juzgado del Socorro, en razón a que el Juzgado de Chima, se declaró impedido para conocer del caso, el juzgado del socorro la devolvió por no ser competente, está pendiente de fallo) (...)*”. Así mismo, en el acápite de pruebas del libelo introductorio, se enlista la acción de tutela interpuesta por vulneración al derecho a elegir y ser elegido, como mecanismo de protección constitucional.

Ahora bien, el Despacho precisa que la interposición de la referida acción de tutela no comporta una causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente medio de control, como quiera que dicha situación fáctica no se encuentra enlistada en el artículo 133 del

Código General del Proceso, el cual regula de manera taxativa los eventos en los que el proceso es uno, en todo o en parte. Así mismo, debe señalarse que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”*, circunstancia que sólo aplica para la presentación de la acción de tutela, mas no para la presentación de la demanda de nulidad electoral. En ese orden de ideas, concluye el Despacho que no se encuentra acreditada la nulidad invocada por el señor TEOBALDO MEJIA OCHOA, en consecuencia se **deniega**.

De otra parte, en cuanto al argumento referido a la falta de competencia del Tribunal para conocer del presente medio de control, observa el Despacho que tampoco le asiste razón al demandado, toda vez que la competencia para conocer del asunto sub-examine la establece el artículo 151 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

*9. De la nulidad del **acto de elección** de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.*

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

Conforme a la anterior disposición normativa, el Despacho asumió el conocimiento del asunto sub-examine, tal y como se indicó desde la admisión de la demanda.

Por último, el Despacho precisa que el señor TEOBALDO MEJIA OCHOA se encuentra debidamente vinculado a la presente controversia como parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 277.6 que establece *“en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.”*. Lo anterior fue ordenado en debida forma, en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que no existe situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho Ponente, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose debidamente precluida esta etapa procesal.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Analizados los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones de la demanda, así como los argumentos en que se finca la oposición presentada por las partes demandadas en sus escritos de contestación, se considera que el litigio en el asunto sub-examine se circunscribe en determinar si debe declararse la nulidad de las Actas de Escrutinio, Elecciones Autoridades Territoriales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, para el Concejo Municipal de Chima – Santander, por configurarse la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA al presuntamente contener los documentos electorales, datos contrarios a la verdad o haber sido alterados con el propósito de modificar los resultados de las elecciones, o si por el contrario, debe mantenerse incólume la referida elección por cuanto no se acredita la causal de nulidad invocada.

III. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283 del CPACA, procede el Despacho Ponente a abrir el proceso a pruebas y al efecto se dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

2. Decretar y practicar las siguientes pruebas:

2.1. Parte demandante

Se abstiene el Despacho de acceder al decreto y práctica del interrogatorio de parte de la Registradora Delegada para el Municipio de Chima – Santander, toda vez que conforme al artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente. Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud probatoria carece de la información necesaria para su trámite, en atención a que no se indica el nombre de la persona a interrogar.

2.2. Parte demandada

Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

No hicieron solicitud diferente de las aportadas con la contestación a la demanda.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera **innecesario** realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 285 del CPACA, razón por la cual, una vez en firme la presente providencia, por secretaría de la Corporación deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir

por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión, entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada ERIKA JOHANNA HIGUERA SAAVEDRA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante al folio 85; al abogado JUAN MIGUEL JORDAN SERRANO como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los efectos de la Resolución obrante al folio 120; y al abogado VICTOR DANILO CHARRYS PEREZ como apoderado del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para los efectos de la Resolución obrante al folio 164 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2019-00895-00
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNANDEZ
abogadoigph@gmail.com
DEMANDADOS: DUBAN DARIO BADILLO DELGADO
duvandario-123@hotmail.com
marthamortiz@gmail.com
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
cnenotificaciones@cne.gov.co
COADYUVANTE: JHON JAIRO MORANTE ORTIZ
jjmorantes@hotmail.com
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

De acuerdo con lo dispuesto en la Audiencia Inicial llevada a cabo en el asunto de la referencia, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para el trámite de la Audiencia de Pruebas que no pudo realizarse el pasado quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, atendiendo a la disponibilidad del Despacho Ponente, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día martes veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) a partir de las 2:30 p.m., a través de la plataforma Teams, para lo cual se exhorta a las partes y a los testigos sobre su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en la Audiencia Inicial.

En la referida diligencia, se recibirán las declaraciones de los señores JUAN CARLOS ALFONSO CHACON, PEDRO OJEDA RAMIREZ y SOL MARIA SIERRA ZAPATA (solicitados por la parte demandante) y MODESTA HERNANDEZ PALOMINO y JEFFER DANILO ARDILA GONZALEZ (solicitados por el coadyuvante), de conformidad con el decreto de pruebas ordenado en el trámite de la Audiencia Inicial.

Por secretaría de la corporación, **librense** las correspondientes boletas de citación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



Bucaramanga, PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA
RADICADO: 680012333000-2020-00710-00
DEMANDANTE: OFICINA DE CONTROL INTERNO
DISCIPLINARIO MEBUC
mebuc.codin@policia.gov.co
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE
SANIDAD- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD
POLICIAL COMPLEMENTARIO
desan.scsan-jefat@policia.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Insistencia remitido por el Jefe del Establecimiento de Sanidad Policial Complementario ESPCO- DESAN en relación con la petición elevada por la Oficina de Control Interno Disciplinario MEBUC, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante **comunicación oficial No. S-2020-052318-MEBUC del 1º de junio de 2020**, el Mayor Camilo Ernesto Rodríguez Sepúlveda, en calidad de Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario solicitó al Establecimiento de Sanidad Policial Complementario ESPCO-DESAN se le informara *“si el señor patrullero SERGIO ANDRES GUTIERREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.801.330 se le brindo atención médica para la fecha 12 de enero de 2020, se (sic) ser así, informar, que procedimiento se le realizó para determinar si este señor patrullero había consumido o no algún tipo de sustancias psicoactivas, allegando los respectivos soportes, lo anterior teniendo en cuenta la información registrada en la epicrisis de fecha 12/01/2020 emitida por el Hospital Local del Norte, centro médico donde fue valorado inicialmente la cual se adjunta”*.

A través del **oficio radicado No.S-2020-085740-DESAN** se informa al peticionario que le corresponde a Sanidad garantizar que la historia clínica de sus usuarios y beneficiarios cuente con la reserva que está siendo señalada desde la norma, y solo sea entregada bajo las premisas que dispone la ley. Así pues, las opciones que se plantean para el operador disciplinario puede ser “expedir constancias de las asistencias por parte de los sujetos disciplinables, indicando la fecha y tipo de atención ya sea por urgencias, medicina general, hospitalización, medicina interna, ortopedia, entre otras especialidades.

En virtud de la respuesta anterior, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario MEBUC, a través del **Oficio No.S-2020-058094-MEBUC del 17 de junio de 2020**,

manifiesta que **reitera** la solicitud, por cuanto la respuesta otorgada por la Dirección de Sanidad está dando una errada interpretación a la Ley 1755 de 2015, la Resolución 1995 de 1999 y excluye los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto.

Posteriormente, el Establecimiento de Sanidad Policial mediante **comunicación oficial No. S-2020-088759-DESAN de fecha 19 de junio de 2020** informa al peticionario que el escrito de reiteración es asimilado a un recurso de insistencia y por consiguiente se solicitará al Tribunal Administrativo de Santander analizar el caso a efectos que se determine si se debe suministrar o no la información requerida, siendo remitido mediante **Oficio S-2020-007335 ESPCO-JEFAT 1.5 de fecha 19 de junio de 2020**.

Una vez radicado el expediente ante este Despacho, mediante auto del 14 de agosto de 2020, previo a decidir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el numeral 1º del inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó oficiar al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Complementario ESPCO-DESAN, para que se sirviera remitir con destino al presente proceso, copia de los escritos de petición y de las respuestas otorgadas a los mismos, toda vez que pese a que se mencionaron como pruebas del recurso, no fueron aportados con los anexos del mismo.

Hechas las anteriores precisiones, sería del caso proceder a resolver lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Insistencia presentado por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario MEBUC, a través del Oficio No.S-2020-058094-MEBUC del 17 de junio de 2020, sin embargo, **revisados los registros del Sistema Siglo XXI**, observa el Despacho Ponente que el recurso bajo estudio ya había sido enviado al Tribunal en oportunidad anterior, correspondiendo su conocimiento al H. Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR bajo la partida No. 680012333000-2020-00627-00.

En efecto, en el expediente radicado bajo la partida No. 680012333000-2020-00627-00 se tramitó el recurso de insistencia promovido por la POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEBUC, contra la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD, en relación con la Historia Clínica del Patrullero SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ GARCÍA, siendo resuelto mediante providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

En ese orden de ideas, se dispondrá no dar trámite al RECURSO DE INSISTENCIA radicado bajo la partida No. 680012333000-2020-00710-00, atendiendo a que el mismo ya fue decidido mediante **auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)** con ponencia del H. Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.

Finalmente se dispondrá dejar sin efectos el auto del 14 de agosto de 2020, toda vez que no resulta necesario acceder al material probatorio allí requerido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE al Recurso de Insistencia radicado bajo la partida No. 680012333000-2020-00710-00, atendiendo a que el mismo ya fue decidido mediante **auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)**, en el expediente radicado bajo la partida No. 680012333000-2020-00627-00, con ponencia del H. Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Dejar sin efectos el auto de fecha 14 de agosto de 2020, toda vez que no resulta necesario acceder al material probatorio allí requerido.

TERCERO. Líbrese oficio a los interesados, informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2019-00925-00
DEMANDANTE: KATHERINE ORTIZ MUÑOZ
katerine.ortiz.abg@gmail.com
DEMANDADOS: WILSON ORLANDO GAMBOA SEDANO
radq1@coletivoabogados@hotmail.com
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
cnotificaciones@cne.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Una vez resueltas las excepciones formuladas por la parte accionada mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, procede el Despacho a decidir sobre el trámite a seguir, para lo cual debe señalarse que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos.

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que no se estructuran los presupuestos consagrados en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada, pues tanto la parte demandante como la demandada solicitaron el decreto y práctica de pruebas. No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, sumados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el sub-examine la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtir bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283, en concordancia con el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral de todas las actuaciones surtidas hasta este momento, no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del

Despacho Ponente, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose debidamente precluida esta etapa procesal.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Analizados los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones de la demanda, así como los argumentos en que se finca la oposición presentada por las partes demandadas en sus escritos de contestación, se considera que el litigio en el asunto sub-examine se circunscribe en determinar si debe declararse la nulidad de la elección del señor WILSON ORLANDO GAMBOA SEDANO como Alcalde del Municipio de Bolívar, Santander, por el Partido Coalición Hacia un Bolívar más Productivo, por configurarse la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 275 del CPACA al haber incurrido en doble militancia política al momento de la elección, o si por el contrario, debe mantenerse incólume la referida elección por cuanto no se acredita la causal de nulidad invocada.

III. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283 del CPACA, procede el Despacho Ponente a abrir el proceso a pruebas y al efecto se dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.
2. Decretar y practicar las siguientes pruebas:
 - 2.1. Parte demandante (fl. 3)

Se abstiene el Despacho Ponente de requerir el acopio de la documentación que acredite la declaratoria del señor WILSON ORLANDO GAMBOA SEDANO como Alcalde del Municipio de Bolívar (Santander) para los periodos 2012-2015 y 2020-2023, por cuanto la misma ya obra en el expediente (fl. 25-28).

- 2.2. Parte demandada

 **Wilson Orlando Gamboa Sedano** (fl. 74-75)

Decrétese la prueba documental solicitada. En consecuencia, **OFÍCIESE** al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente

comunicación, se sirvan allegar con destino al presente proceso, copia íntegra de la actuación administrativa adelantada para revocar la inscripción del señor WILSON ORLANDO GAMBOA SEDANO como candidato a la Alcaldía del Municipio de Bolívar, Santander, radicada bajo el No. 20190001796500. Igualmente informe frente a la Resolución No. 6533 del 23 de octubre de 2019 con ponencia del Dr. Hernán Penagos Giraldo lo siguiente: i) si fue objeto de recursos en agotamiento de vía gubernativa; ii) cómo fueron decididos y mediante qué acto administrativo; y finalmente iii) si la Resolución No. 6533 de 2019 se encuentra en firme y desde qué fecha.

Por secretaria de la Corporación, **librense** los correspondientes oficios y comunicaciones que deberán ser tramitados por la parte interesada.

Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

No hicieron solicitud diferente de las aportadas con la contestación a la demanda.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera **innecesario** realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 285 del CPACA, en tanto que para efectos de su contradicción, ésta podrá surtirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se alleguen los documentos requeridos. Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sean aportadas las pruebas documentales decretadas en la presente providencia, se dará **TRASLADO** de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente a las partes interesadas, que una vez fenecido el traslado anterior, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión, entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2019-00934-00
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO CALA RUEDA
jorgeernesto1975@hotmail.com
DEMANDADOS: JOSE PABLO TOLOZA RENDON
flopeza26@hotmail.com
fhabogadoespecialista@gmail.com
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
cnenotificaciones@cne.gov.co
COADYUVANTE: IVAN LEANDRO SALGAR PÉREZ
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

De acuerdo con lo dispuesto en la Audiencia Inicial llevada a cabo en el asunto de la referencia, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para el trámite de la Audiencia de Pruebas que no pudo realizarse el pasado quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, atendiendo a la disponibilidad del Despacho Ponente, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día miércoles veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) a partir de las 3:00 p.m., a través de la plataforma Teams, para lo cual se exhorta a las partes y testigos sobre su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en la Audiencia Inicial.

En la referida diligencia, se recibirá el interrogatorio de parte del señor JOSE PABLO TOLOZA RONDON (solicitado por la parte demandante) y de señores RONAL ALBEIRO DIAZ BUENO, FERNANDO OTERO CALDERON, MARIA CONSUELO SANTOS ACEVEDO y JOSE ALFREDO MARIN (solicitados por la parte demandada), de conformidad con el decreto de pruebas ordenado en el trámite de la Audiencia Inicial.

Por secretaría de la corporación, **librense** las correspondientes boletas de citación.

Reconócase personería jurídica para actuar al abogado JUAN CARLOS SERRANO LUNA como apoderado del demandante JORGE ERNESTO CALA RUEDA, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO: NO AVOCA CONOCIMIENTO DE CIL
Exp. 680012333000-2020-00787-00

Medio de Control:	Inmediato de Legalidad/Art. 136 de la Ley 1437 de 2011
Acto Administrativo:	Resolución No. 088 de agosto 11 de 2020 proferida por la Personería Santander, “Por medio de la cual se suspenden los términos procesales en las actuaciones disciplinarias adelantadas en esa Personería.
Tema:	El acto fue proferido por fuera de las vigencias de los Decretos legislativos 417 y 637 de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. El Gobierno Nacional mediante **Decreto 417 del 17.03.2020 declaró** el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, el cual feneció el **17.04.2020**.
2. Nuevamente el Gobierno Nacional mediante **Decreto 637 del 06.05.2020** declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, durante 30 días, que venció el **06.06.2020**.
3. El Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1076 del 28.07.2020, “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público*” el que ordenó en su artículo 1º, el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 01 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19
4. El Alcalde Distrital de Barrancabermeja, expidió el Decreto No.179 del 08 de agosto de 2020, “Por medio del cual se modifica el artículo segundo, tercero y séptimo del Decreto Distrital 171 de 2020, se modifica el artículo primero del Decreto Distrital 178 de 2020, se adicionan unos párrafos, y se dictan otras disposiciones en el Distrito Portuario, Biodiverso y Turístico de Barrancabermeja”
5. Con base en lo anterior, la Personería de Barrancabermeja, mediante **Resolución No. 088 de 11.08.2020** suspende los términos procesales en las

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que no avoca el trámite de control inmediato de legalidad respecto de la Resolución No. 088 de 11.08.2020 de la Personería Municipal de Barrancabermeja-Santander Exp. No. 680012333000-2020-00787-00

actuaciones disciplinarias por ella adelantadas, sobre la que se solita el Control Inmediato de Legalidad.

II. CONSIDERACIONES

Como se explicitó en Autos del 20¹, 21 de mayo² y 02 de junio de 2020³ la competencia que se le otorga a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para ejercer el Control Inmediato de Legalidad sobre actos administrativos, conforme los arts. 136 y 151.14 CPACA, se circunscribe a los que son proferidos en vigencia de los estados de excepción, condición que no satisface la Resolución No.088 del 11 de agosto de 2020.

En consecuencia, **se**

RESUELVE

Primero. **No avocar** conocimiento de CIL respecto de la **Resolución No. 088 de 11.08.2020**, proferida por la Personería de Barrancabermeja-Santander.

Segundo. **Ordenar por la Secretaría de** esta Corporación, notificar esta decisión tanto a la Personería como a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, adscrita por la Procuraduría General al Despacho a cargo de la suscrita magistrada. Así mismo, ordenar, se publique esta providencia en la página web de esta Corporación y a la Personería Municipal de Barrancabermeja-Santander hacerlo en su Portal web.

Tercero. **Ejecutoriada** la presente providencia, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archívese todo lo actuado.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

Aprobado en Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 20.05.2020. Rad.: 2020-00447-00. Acto: Decreto Departamental 235 del 28.04.2020 de Santander

² Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 21.05.2020. Rad.: 2020-00458. Acto: Decreto Municipal 040 del 28.04.2020 de Landazurí

³ Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 02.06.2020. Rad.: 2020-00378-00. Acto: Decreto Municipal 035 del 27.04.2020 de El Playón



Bucaramanga, **primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Expediente: 680012333000-2016-00888-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
-
Referencia: AUTO DECLARA DE OFICIO CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Mediante apoderado legalmente constituido, JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNÁNDEZ interpone demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución DSAF 1568 del nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013) y Resolución No. 2-4438 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), proferidas por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera y la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la diferencia del 10% entre la Bonificación por Compensación (Decreto 610 de 1998) y la Bonificación por Gestión Judicial (Decreto 4040 de 2004), en el periodo comprendido entre el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil once (2011), en su calidad de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de enero del año en curso, se dispuso como hora y fecha para celebrar la audiencia inicial el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) a las once y cuarenta y cinco (11:45 am).

Una vez revisado el expediente de la referencia, sería del caso proceder a la decisión de la excepciones de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro de la audiencia inicial. Sin embargo, ante la imposibilidad de reunir la Sala, se procede a dictar por estados el auto que resuelve de oficio la excepción de caducidad del medio de control. Advierte la Sala, que el presente medio de control se encuentra caducado, como se expondrá a continuación:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso¹"

En vista de lo anterior y frente al tema de la caducidad del medio de control, es pertinente afirmar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé las oportunidades para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*

De otra parte, la norma en comento en el numeral 2 de artículo 164 ibídem, se ocupó de regular el termino para interponer la demanda, so pena de que opere la caducidad, en cada uno de los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que fuera de los eventos señalados en el numeral 1 del artículo 164, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho veamos:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Entonces, existe una clara distinción cuando el literal c) del numeral 1 del artículo 164² prevee el tiempo en el que **LA DEMANDA** puede ser presentada y el litera d) del numeral 2 ibídem³, señala la caducidad del acto administrativo que es muy

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A -, expediente Número 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13), Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

² La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe

³ 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,

diferente a la prescripción del pago de las prestaciones demandadas, toda vez que el demandante para el caso en concreto dejó vencer el término para enjuiciar los actos administrativos que dieron lugar a la presente demanda. Prescriben los derechos caducan las acciones.

A. Pruebas

Reposan en el expediente las siguientes:

- Se tiene que la demandante a través de apoderado judicial radico derecho de petición ante la entidad demandada el 3 de septiembre de 2013, solicitando la diferencia del 10% entre la Bonificación por Compensación (Decreto 610 de 1998) y la Bonificación por Gestión Judicial (Decreto 4040 de 2004), en el periodo comprendido entre el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil once (2011), en su calidad de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (Fls. 3 – 4)
- Resolución No. DSAF 1568 del nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), notificada el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), por la cual se da respuesta a un derecho de petición y se niega la solicitud. (Fls. 5 – 7)
- Resolución No. 2-4438 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), por medio la cual se resuelve un recurso de apelación y confirma el acto apelado, notificada el tres (3) de enero de dos mil catorce (2013). (Fls. 11 – 21)
- Solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 159 Judicial II Para Asuntos Administrativos radicada el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014) (Fls. 24 – 25)
- Conciliación Prejudicial del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014) (Fls. 23)
- Presentación de la Demanda de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis según acta de reparto (Fl. 32vto)

B. Caso Concreto

Ahora bien, una vez analizado el expediente y las pruebas obrantes, se tiene que el demandante tenía hasta el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), para radicar la demandan de nulidad y restablecimiento del derecho contra de los actos que negaron dicha solicitud. Sin embargo, la presentación de la demanda se dio hasta el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), es decir dos (2) años dos (2) meses y trece días después de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

concluye que efectivamente el término para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducado.

Así las cosas, es evidente que en el caso bajo estudio la demanda se interpuso por fuera del término de caducidad, razón por la cual se declarara probada de oficio la excepción y en consecuencia se denegaran las pretensiones de la demanda.

C. Costas procesales

En virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SALA DE CONJUECES**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

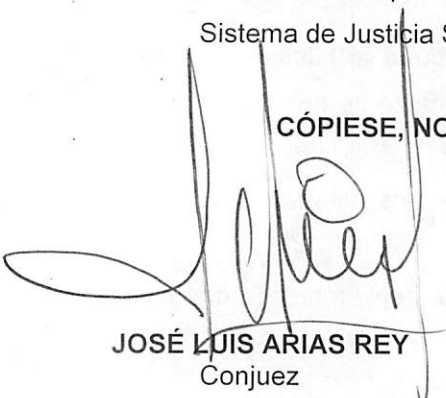
FALLA:

Primero: **DECLARAR** probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control.

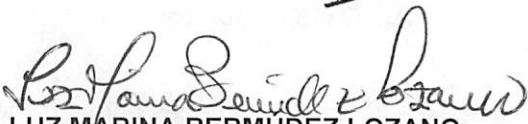
Segundo: **NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante

Tercero: **EJECUTORIADO** este proveído, ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta la respectiva notificación y previas las constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ LUIS ARIAS REY
Conjuez


FERNANDO ARIZA OLARTE
Conjuez


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, septiembre primero (1º) de dos mil veinte (2020)

**AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN, RECHAZA EL DE APELACIÓN Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Expediente: 680012333000-2020-00172-00

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO RUEDA CALDERÓN jhonrueda30@hotmail.com
DEMANDADOS:	LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO en su condición de Concejal del Municipio de Barrancabermeja c.arturoguevara@outlook.com JASER CRUZ GAMBINO en su condición de Concejal del Municipio de Barrancabermeja. freddyfflorez@hotmail.com LUIS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA en su condición de Concejal del Municipio de Barrancabermeja yzamoralesabogada@hotmail.com luisfernandocalderonmejia@hotmail.com

Ingresa al Despacho expediente para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la parte demandada – Luís Fernando Calderón Mejía en contra del auto adiado del 29 de julio de 2020, que decretó las pruebas dentro del proceso de la referencia.

Recurso de Reposición

El accionado plantea las siguientes inconformidades contra el auto de pruebas:

1. Respecto oficiar las documentales solicitadas por la parte actora, argumenta que el demandante no acreditó mediante prueba siquiera sumaria que haya requerido tal información ante el Concejo Municipal de Barrancabermeja; caso en el cual, el Código General del Proceso (artículo 173) ordena al Juez abstenerse de decretar la práctica de la misma por no demostrarse por el peticionario las diligencias necesarias para obtener dichos elementos de juicio.
2. En cuanto a la negativa de los testimonios de los abogados que fungieron como asesores de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Barrancabermeja en el año 2019, insiste en que su declaración resulta conducente, pertinente y útil, toda vez que la tipificación de la conducta sancionable en el presente proceso es dolosa

y no culposa, por lo que con las mismas se puede demostrar la ausencia de los elementos de esta calificación.

Trámite

El 11 de agosto de 2020, se fija en lista por el término de un día hábil el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 29 de julio de 2020, que da apertura a la etapa probatoria, término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho procede pronunciarse frente a los cargos planteados por la parte demandante contra el auto del 29 de julio de 2020, que decretó pruebas. Veamos:

i. Improcedencia del decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora.

El artículo 169 del Código General del Proceso, dispone que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Por su parte, el artículo 173 del mismo estatuto señala que en la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado, pero se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditar sumariamente.

En el sub iudice, el demandante solicitó oficiar al Concejo Municipal de Barrancabermeja para que allegara **1)** certificación donde se indique la forma de vinculación para el año 2019 de los funcionarios públicos: Nhora Cecilia Cáceres Roa, Siomara Ballesteros Caneva, Robinson Ávila Cantillo, Omaira Figueroa Medina, Hollman García Marín, Austin Mora Ángulo; y **2)** Copia de los comprobantes de pago de las resoluciones Nos. 031 del 14 de marzo de 2019, 041 del 11 de abril de 2019, 061 del 19 de junio de 2019 y 080 del 24 de septiembre de 2019. Lo anterior, ante la falta de respuesta de dicha corporación a una petición frente al asunto.

Al respecto, de la revisión del expediente se encuentra que el actor el 7 de febrero de 2020, el actor presentó petición ante el Secretario del Concejo Municipal de Barrancabermeja relacionada con el nombre, cargo, fecha de posesión y carácter del

nombramiento de todos los funcionarios de la planta de esa corporación pública; específicamente brindar esa información respecto de los señores Nohora Cecilia Cáceres Roa, Siomara Ballesteros Caneva, Robinson Ávila Cantillo, Omaira Figueroa Medina, Hollman García Marín y Austin Mora Ángulo. Adicionalmente, respecto de éstos últimos, requirió también el nombre de la EPS, caja de compensación y si se encuentra vigente su afiliación, así como si hace parte del Sindicato de la ciudad de Barrancabermeja.

Frente a la anterior deprecación, el Secretario General del Concejo Nacional de Barrancabermeja mediante oficio 19 de febrero de 2020, informó que se resolvió en los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esto es, 30 días siguientes a la recepción de la deprecación.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el actor cumplió con la carga de requerir previamente ante la Administración la información relacionada con la vinculación de los citados funcionarios, quedando sin fundamento los argumentos de inconformidad presentados por la parte accionada.

Ahora, si bien el demandante no acreditó haber solicitado previamente ante el Concejo Municipal de Barrancabermeja copia de los comprobantes de pago de las resoluciones Nos. 031 del 14 de marzo de 2019, 041 del 11 de abril de 2019, 061 del 19 de junio de 2019 y 080 del 24 de septiembre de 2019; adviértase que el artículo 169 del Código General del Proceso habilita al Juez a decretarla si la misma resulta útil para el conocimiento cierto de los hechos y demás circunstancias relevantes de la controversia con el fin de obtener una decisión ajustada a derecho, siendo éste el análisis objetivo jurídico que se hizo para decretar la referida prueba documental.

ii. Negativa del decreto de los testimonios de la parte accionada.

El artículo 168 del Código General del Proceso preceptúa que el juez podrá rechazar mediante providencia motivada, las pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes y manifestaciones superfluas o inútiles.

En el caso concreto, la parte actora solicita los testimonios de los profesionales de derecho que brindaron asesoría en el tema de decretar incentivos educativos a ciertos funcionarios del Concejo Municipal de Bucaramanga; sin embargo, se observa aportó al expediente los conceptos emitidos por éstos en el asunto; por lo que, resulta inocuo decretar sus declaraciones ante la existencia de prueba documental que permite

conocer de manera directa los fundamentos jurídicos en los cuales se apoyó la determinación por parte de los demandados.

De otra parte, el Despacho rechazará el recurso de apelación toda vez que en criterio del Honorable Consejo de Estado¹ el auto que deniega pruebas en el proceso de pérdida de investidura no es susceptible del recurso de apelación no suplica, siendo el recurso procedente el de reposición a voces de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, al considerar:

“No es apelable habida cuenta que la decisión de negar prueba, proferida por un juez colegiado y no por un juez unipersonal, no se encuentra prevista como susceptible de ese medio de impugnación en la norma general (artículo 243) ni en normas especiales de la Ley 1437 de 2011.”

Finalmente, se advierte que habiéndose recaudado las pruebas practicadas y, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que trata de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, se dispone correr traslado para alegar a las partes y concepto por parte del Ministerio por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- Primero.** **NO REPONER** el auto del 29 de julio de 2020 proferido por este Tribunal, mediante el cual se decretó pruebas dentro del proceso de la referencia.
- Segundo.** **RECHAZAR** el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.
- Tercero.** **Córrase** traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, y al Ministerio Público para que rinda concepto.

NOTIFÍQUESE

Original Aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 22 de octubre de 2019, referencia: pérdida de investidura, radicado: 11001-03-15-000-2019-03209-01, demandante: Bairum Yecid Chequemarca García en contra de Mónica Liliana Valencia Montaña



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE
APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Exp. No. 680012333000-2018-00629-00

Demandante: **NINI JOHANA AYALA SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro.37'899.089 y Otros
Correo electrónico:
gomezlopezivan@yahoo.es

Demandado: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** correo electrónico:
notificaciones@santander.gov.co
f.bolivar.abg@hotmail.com
MUNICIPIO DE SAN GIL correo electrónico:
notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
luisa.saldarriaga24@hotmail.com
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, correo electrónico: marcevi66@yahoo.com,
notificaciones@solidaria.com.co

Ministerio Público Procuradora Judicial: correo electrónico:
eavillamizar@procuraduria.gov.co
lpradiaz@gmail.com; jdt110@yahoo.es;

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Teniendo en cuenta que se presentan inconvenientes tecnológicos para la realización de la audiencia de pruebas programada en el proceso de la referencia, se:

RESUELVE:

Primero. **Aplazar** la audiencia de pruebas concretamente la rendición de los dictámenes periciales a rendir: i) por el médico Edgar Orlando Pinzón Rojas allegado por la parte demandante (Fols.34 a 35), y ii) por el contador, también allegado por la parte demandante (Fols.86-89).

Una vez superado los inconvenientes tecnológicos, por auto se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

Aprobado en medio electrónico-teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR